

«EL TESTAMENTO DEL REY CATÓLICO
Y LA LEGÍTIMA ARAGONESA»

*THE WILL OF THE CATHOLIC MONARCH
AND THE ARAGONESE LEGITIMA*

Alberto SÁENZ DE SANTA MARÍA VIERNA
Notario

*«El Testamento
es un género literario»*

[Eduardo ARROYO, pintor]

RESUMEN

Fernando II de Aragón se dirigía a Andalucía a la búsqueda de un clima templado; pero sintiéndose verdaderamente mal, hubo de parar en el pequeño pueblo de Madrigalejo (Cáceres), donde falleció finalmente el día 23 de Enero de 1516.

Lo importante, sin embargo, fue que la víspera de morir y ante el Protonotario de Aragón Miguel Velázquez Clemente, otorgó en Madrigalejo un nuevo testamento que revocó el anterior que había otorgado en 1515. Este testamento resultó ser crucial para la evolución posterior de los Reinos de Aragón y de Castilla, al evitar disputas entre hermanos (Carlos y Fernando), luchas entre nobles, e incluso –quizás– posibles guerras dinásticas.

El artículo trata de analizar si este testamento último de Fernando respetó la legítima aragonesa de sus tres hijas (Juana, María y Catalina) y el derecho de viudedad de su segunda esposa (Germana de Foix).

Ambas figuras (legítima aragonesa y derecho de viudedad) son dos de las instituciones más características del Derecho civil de Aragón.

Palabras clave: Testamento “in itinere”. Testamento de personas longevas. Testamento en inminente peligro de muerte. Testamento cerrado. Legítima aragonesa de los descendientes. Aventajas forales y usufructo de viudedad del cónyuge sobreviviente.

ABSTRACT

Ferdinand II of Aragon was going to Andalusia in search of a warm climate; but as he was feeling really poorly, he had to stop in the small village of Madrigalejo (Caceres), where he finally passed away on 23 January 1516.

The important thing, however, was that the evening before he died and before the Protonotary of Aragon, Miguel Velazquez Clemente, in Madrigalejo, he executed a new will that revoked the previous one that he had executed in 1515. This will was crucial for the subsequent evolution of the Kingdoms of Aragon and of Castile, as it prevented disputes between brothers (Charles and Ferdinand), fights between nobles, and even –perhaps– possible dynastic wars.

The article attempts to analyse if this last will of Ferdinand respected the Aragonese legitima (part of the inheritance not freely available after death) of his three daughters (Juana, Maria and Catherine), and the right of widowhood of his second wife (Germana de Foix).

Both figures (Aragonese legitima and right of widowhood) are two of the most characteristic institutions of Civil Law of Aragon..

Key words: Will “in itinere”. Will of long-lived people. Will in imminent danger of death. Closed will. Aragonese legitima of the descendents. Regional advantages and usufruct of widowhood of the surviving spouse.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LOS TESTAMENTOS DEL REY FERNANDO II DE ARAGÓN. III. EL TESTAMENTO DE MADRIGALEJO: CARACTERES Y CONTENIDO. A) EXAMEN DE ALGUNAS DE SUS CARACTERÍSTICAS. B) LAS LEGÍTIMAS EN EL TESTAMENTO DEL REY. IV. CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

El día 23 de Enero de 1516¹ moría en Madrigalejo (Cáceres) el Rey Fernando II de Aragón, al que la Historia conoce abrumadoramente como «Fernando el Católico». Iba camino de Andalucía, en busca de un clima más benigno que el de las duras tierras de Castilla y de Aragón.

¹ El presente trabajo sirvió de base para la Conferencia que impartí dentro de las Jornadas «Fernando el Católico, el Rey» que tuvieron lugar en Extremadura en enero de 2016, dirigidas por D. Antonio Miguel Bernal (Catedrático y Premio Nacional de Historia).

Pero si importante es el dato de la muerte, mucho más importante resulta ser –a mi juicio– otro dato: la víspera de morir decidió cambiar el testamento que tenía otorgado con anterioridad, imprimiendo un curso nuevo y diferente a su Reino de Aragón, al de Castilla y, en general, a todo lo que hoy llamamos España.

Una advertencia. En este trabajo vamos a pasar constantemente de la realidad jurídica y testamentaria de 1516 a la de 2016. Será por tanto, un viaje permanente del siglo XVI al XXI y nuevamente del siglo XXI al XVI. Estaremos (al menos jurídicamente) en un constante viaje de ida y vuelta, 500 años por medio. Espero que, al final, los lectores no queden mareados o con sensación de «jet-lag».

II. LOS TESTAMENTOS DEL REY FERNANDO II DE ARAGÓN

Fernando otorgó muchos testamentos a lo largo de su vida. Según ARGENSO-LA («Anales de Aragón»), llegó a otorgar nada menos que cuarenta y cuatro.

Si ese dato fuera cierto, podríamos afirmar que fue en verdad un Rey testador como no ha habido otro, revelador de lo mucho que pensaba y pensaba sobre las cuestiones políticas, geopolíticas y sucesorias que podían afectar a la Monarquía que él encarnaba.

Desde nuestro punto de vista actual, podríamos afirmar rotundamente que Fernando de Aragón habría sido un excelente cliente de un Despacho notarial.

De todos estos testamentos, nos interesan solamente los tres últimos, los más cercanos a su muerte, que son:

- 1º) El de Burgos de 2 de mayo de 1512, ante el Protonotario Felipe Clemente y en la Casa del Cordón (Palacio de los Condestables de Castilla)².
- 2º) El de Aranda de Duero de 26 de abril de 1515, ante el Protonotario Miguel Velázquez Clemente (hijo del anterior) y en la Casa de Juan de Acuña.
- 3º) El de Madrigalejo de 22 de enero de 1516, ante el mismo Miguel Velázquez Clemente, en la Casa de Santa María de Madrigalejo (de los frailes del Monasterio de Guadalupe), en la provincia de Cáceres.

Es decir: en menos de cuatro años, de sus últimos cuatro años de vida, otorgó tres testamentos. Me reitero en la pensión a testar del Rey Fernando.

² Sobre este importante edificio histórico burgalés, véase IBÁÑEZ PÉREZ, Alberto C.: «Historia de la Casa del Cordón de Burgos», Caja de Ahorros Municipal de Burgos, Burgos, 1987. De estilo diferente, puede consultarse también «Casa del Cordón. Palacio de los Condestables de Castilla», Caja de Burgos, 1987.

Como es sabido de todos, cada testamento (ayer y hoy) revoca y deja sin efecto al anterior, por lo que el de Burgos fue revocado por el de Aranda y éste –a su vez– por el de Madrigalejo. Correspondiendo a éste la gloria de ser el definitivo acto de última voluntad del Rey, el que rigió definitivamente su herencia y sucesión (y el que motiva mi intervención en estas Jornadas).

De los testamentos de Burgos y de Aranda hay un dato común que nos importa destacar. Y es que en ambos el Rey instituye heredera y, por tanto, Reina de Aragón a su hija Juana (Juana «la Loca»). Pero por su estado mental, encarga a su nieto Carlos (luego Carlos V) que gobierne los Reinos «por la Reina su madre».

Pero como el Príncipe Carlos había nacido en Gante y allí vivía (ni siquiera había pisado hasta entonces la península ibérica), hasta que él llegare sería su hermano menor Fernando (también nieto del Rey, pero que había nacido en España y que llevaba su nombre) el que ejerciese el gobierno de Aragón.

Este era el punto crucial que debía estar atormentando interiormente al Rey Fernando. Carlos era «el nieto extranjero», que nunca había vivido en España; sin embargo, Fernando era «el nieto hispánico», nacido en Castilla y que era cariñosamente apreciado y muy querido por el Rey Fernando.

Pero esa inclinación a Fernando (aunque fuera tan sólo temporalmente, hasta que Carlos llegara) rompía el orden sucesorio basado en el Principio de primogenitura. Y tenía un gran inconveniente: Fernando sería enseguida rodeado por unas u otras facciones de los nobles de Aragón y sobre todo de Castilla, muy divididos, y surgirían enseguida disputas encarnizadas entre los dos hermanos y entre Castilla y Aragón, lo que daría lugar a reyertas sin fin, posibles odios fraticidas e inestabilidad para la Corona y los Reinos. No debe olvidarse que «todo hijo de Rey nace con la ambición y codicia de ser Rey» (aunque ello vaya en contra del orden sucesorio establecido).

Esta situación –que el Rey tuvo en cuenta sin duda– hubo de tenerle mentalmente muy preocupado ya desde que otorgara el testamento de Burgos cuatro años antes (en 1512). El conflicto interior entre el afecto a uno de los nietos y el respeto a la primogenitura del otro (y el orden sucesorio de Las Partidas) debió atormentarle intensamente durante estos últimos cuatro años de su vida.

Hasta que finalmente, cuando de verdad vio la cara a la muerte en Madrigalejo, debió inclinarse por no crear un factor de disputa e inestabilidad en la Monarquía y en los Reinos de Castilla y de Aragón. Decidiendo «in extremis» apartar a Fernando de todo nombramiento como Gobernador y hacer recaer todo en la persona de Carlos, tanto Castilla como Aragón, y siempre en nombre de su hija Juana la Loca (también sucesora natural por razón de primogenitura).

Esta importante alteración respecto al testamento anterior explica que calificamos de «crucial» el testamento otorgado por Fernando en la villa extremeña

de Madrigalejo. Sin este crucial testamento, la sucesión de Fernando el Católico habría sido otra y otra también la evolución posterior de Castilla y de Aragón. En general, el futuro habría sido otro.

III. EL TESTAMENTO DE MADRIGALEJO. CARACTERES Y CONTENIDO

Este testamento extremeño del Rey es un documento muy interesante desde el punto de vista de la política nacional (tanto para Aragón como para Castilla), de la geopolítica y diplomacia internacional (Nápoles y Sicilia) y también familiar y dinásticamente³.

Pero no menos crucial lo es desde el punto de vista jurídico. En este sentido podemos decir lo siguiente.

A) EXAMEN DE ALGUNAS DE SUS CARACTERÍSTICAS

1) *Es un testamento «in itinere»*

En efecto, Fernando se encontraba camino de Guadalupe, donde proyectaba asistir a un capítulo de la Orden Militar de Calatrava. Había estado primero en Plasencia, visitó luego la Casa-Palacio del Duque de Alba en Abadía. Estuvo unos días en Trujillo, de donde salió el 6 de enero. También pernoctó unos días en el pequeño pueblo de La Abertura, hasta que –sintiéndose verdaderamente mal– se alojó en la Casa de Santa María de los Frailes de Guadalupe, en la pequeña villa de Madrigalejo.

Por tanto, claramente no es un Testamento palaciego (como fue el de la Reina Isabel en Medina del Campo) sino que es un testamento otorgado hallándose en viaje, no previsto ni programado en principio. Inesperado y decidido apresuradamente a mitad de camino.

Madrigalejo es un pequeño pueblo, que ni entonces ni hoy tiene Notario (tal y como hoy entendemos esta profesión). Pero el Rey llevaba consigo a una parte de su Corte y también a miembros de la Cancillería aragonesa, encargada de la formación y cuidado de los documentos de la Corona.

³ Como base para este trabajo, manejamos siempre la edición del Testamento realizada en el año 2013 por la editorial Testimonio, que cuenta con un facsímil del testamento, de notable calidad.

«TESTAMENTO DEL REY FERNANDO EL CATÓLICO. 22 DE ENERO DE 1516», Original conservado en la Fundación Casa de Alba, Premio de la Duquesa de Alba, Estudio y transcripción de José Manuel Calderón, Testimonio Compañía editorial, Madrid, 2013.

Al frente de esta Cancillería se encontraba el «Protonotario de Aragón» Miguel Velázquez Clemente⁴, quien era también –además– «Notario en todos sus reynos y señoríos». Él formaba parte del «círculo» o de la «corte» más inmediata al Rey y, precisamente por eso, acompañaba al Monarca cuando decidió en 1515 desplazarse a Andalucía para pasar mejor invierno a mejores climas que la dura Castilla o Aragón.

Y por eso estaba con el Rey cuando se puso enfermo y hubo de detener su camino en Madrigalejo en la Casa de los Frailes de Guadalupe. Y por eso autorizó su testamento.

Pero debe quedar claro: Miguel Velázquez Clemente estaba en Madrigalejo el día 22 de enero de 1516 porque era el Protonotario de Aragón, pero autorizó su testamento porque era Notario y como Notario.

De todas formas, del carácter «in itinere» del testamento no se deriva ninguna circunstancia jurídicamente relevante.

2) *Es el testamento de un hombre de edad avanzada, pero no es el «testamento de un longevo»*⁵

Fernando tenía en el momento de testar 63 años. No era un hombre mayor desde el punto de vista de nuestra época en que la esperanza de vida media es muy superior, pero sí para el siglo XVI.

La mayor peculiaridad jurídica, los mayores riesgos que presentan estos testamentos es el posible deterioro mental de los testadores (que les prive de la imprescindible capacidad para testar) y la posible existencia de una «presión coactiva» de su entorno.⁶

⁴ Sobre la figura del Protonotario, véase en particular BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco: «El Protonotario de Aragón 1472-1707 (La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna)», El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001. Del mismo autor: «Los Clemente, protonotarios del Rey», *Ius fugit, Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, número 10-11, 2001-2003, págs. 543-553.

⁵ Define el Diccionario de la RAEL longevo como «persona que alcanza una edad muy avanzada». Sobre este correctísimo significado puramente gramatical, llamamos en el mundo notarial «testamentos de longevo» a aquellos que, a este factor del puro transcurso del tiempo, añaden otros factores que agravan las circunstancias del acto de testar.

El mérito de acuñar la expresión corresponde al gran Notario que es Pablo GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI: Véase su libro «Un patinete de lujo», Ingrasa-Unicaja, Cádiz, 2003 (especialmente, el artículo del libro «El Testamento del longevo», págs. 303-334).

⁶ Me he ocupado de alguna de estas cuestiones en mi pequeño trabajo «Testamento de personas mayores», en la revista *Fundamentos de Derecho, Revista del Colegio de Abogados de Cáceres*, número 52, Abril, 2009, páginas 48-52.

A) *¿Deterioro mental de Fernando de Aragón?*

Está claro que este no era el caso, pues se encontró en perfectas y cabales condiciones mentales hasta el momento final de su vida. Y expresamente lo afirma él al comienzo de su testamento cuando dispone:

«... ahunque stamos con mucha indisposición de salud de nuestra persona, pero bendictio nuestro Señor, con la firmeza de memoria y sin ningún turbamiento del seso, entendimiento y voz clara que nuestro señor nos ha dado ...»

[folio 1 del testamento]

Lo corrobora el hecho de que estando ya en Madrigalejo tuvo una reunión con el embajador de su nieto Carlos (Adriano de Utrech, Deán de Lovaina) y que se reunió largo y tendido con miembros de su Consejo, de toda confianza (Lorenzo Galíndez de Carvajal, el doctor Vargas y el Licenciado Zapata) para escuchar su consejo antes de decidir sobre el contenido del testamento.

Lo suyo eran problemas físicos; Era recurrente la hidropesía; además, tenía algún problema cardiaco. Y siempre se ha hablado de unas «yerbas» que había tomado para aumentar su potencia sexual, pues había deseado con mucha intensidad tener un hijo con su segunda esposa Germana de Foix para poder tener un heredero específico para Aragón.

Por tanto, Fernando era un hombre mayor, pero el suyo no fue el «testamento de un longevo» sino el de un testador con un cuerpo físicamente cansado, consumido y agotado, pero con mente lúcida y plena capacidad.

B) *¿Presión coactiva del entorno?*

Por razón de oficio y vida profesional, los Notarios sabemos que muchas veces las personas mayores caen en una dependencia emocional y anímica respecto a las personas que forman su entorno de cuidados y necesidades más domésticas. Por ello, estas personas se ven inmersas en un proceso de debilitamiento de su voluntad que, sin ser visible exteriormente, sí coarta de hecho y de verdad su libertad a la hora de testar.

Por eso, muchas veces exigimos quedarnos a solas con este tipo de testadores mayores para que ellos puedan hablarnos con más libertad, en ausencia de los que les coartan anímicamente y con mayor relajación de su voluntad.

En cuanto se refiere a esta «presión coactiva del entorno», podemos afirmar también rotundamente que éste no fue tampoco el caso del Rey de Aragón, pues es sabido que hasta el fin de sus días fue un Monarca absoluto, al frente de su Corte y Cancillería, con dominio de la situación y al mando de su Reyno. Los problemas que acabaron con él fueron estrictamente físicos,

sin sufrir ningún tipo de proceso degenerativo debilitador de su voluntad ni padecer ninguna limitación o coacción de ella por ningún tipo de grupúsculo o camarilla.

3) *No es un testamento en «inminente peligro de muerte»*

El Código civil y el Derecho moderno regulan un tipo especial de testamento «en inminente peligro de muerte». Se trata de una forma especial en la que se dispensan ciertos requisitos, en consideración a la extrema situación que vive el testador que se halla en riesgo de muerte inminente.

Está claro que Fernando II de Aragón otorgó testamento muy cerca del momento de su propia muerte.

No sabemos exactamente la hora en que lo hizo, porque las Leyes de entonces (a diferencia de lo que exige hoy nuestro Código civil) no exigían que en el testamento constara la hora de su otorgamiento. Solo mes, día y año, pero no la hora⁷.

Si nos atenemos a los testimonios de la época, parece claro que el testamento se firmó finalmente un 22 de Enero (martes), pero hace 500 años. Es decir: el 22 de Enero de 1516. A media tarde, o avanzada la tarde. Y según esos mismos testimonios, Fernando falleció a las 2 ó 3 de la madrugada del día 23 (o entre las 3 y 4, como dice la placa colocada en la Casa de Madrigalejo).

Por tanto, no debieron pasar ni doce horas entre el acto de testar y el fallecimiento. Es de los casos en que esa doble relevancia del testamento (para el testador y para los demás) tiene un menor recorrido.

Aun así, el testamento de Fernando de Aragón es un testamento común y con todos los requisitos generales de las Leyes en vigor. Y no, de ninguna manera, un testamento en inminente peligro de muerte. [Fíjense por ejemplo, que nuestro Código civil dispensa a esta forma testamentaria de la intervención de Notario; e incluso permite que no se redacte por escrito].⁸

4) *Es un testamento real, es el testamento de un Rey*

Fernando era Rey; pero un Rey de muchos Reinos. Basta con reproducir sus datos personales de identidad en el mismo testamento:

⁷ A diferencia de la hora (que no consta en el testamento), el Notario autorizante sí recoge el día de la semana, que resultó ser martes.

⁸ Dice el Código civil vigente: «Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario» (artículo 700). Y añade: «En los casos de los dos artículos anteriores, se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir» (artículo 702).

«Nos, Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragón, de Navarra, de las Dos Sicilias, de Hierusalém, de Valentia, de Mallorca, de Cerdeña y de Córcega, conde de Barcelona, duque de Athenas y de Neopatria, Conde de Rosellón y de Cerdaña, marqués de Oristán y de Goceano».

[Folios 1 y 14 del testamento]

Teniendo presente que estamos a comienzos del siglo XVI y que acaba de terminar la Edad Media (la Edad Moderna acaba simplemente de empezar), resulta que un Rey podía disponer de sus Reinos en favor de quien quisiera.

No existe nada que guarde relación –ni siquiera lejana– con la soberanía popular, porque los Reinos «son propiedad del Rey», del mismo modo que lo son sus Palacios, sus ropas, sus riquezas.

Como Monarca absoluto y titular exclusivo de la soberanía que es, un Rey del siglo XVI podía disponer de su Reino como tuviere por conveniente. Porque la condición de Rey es tan transmisible entonces como hoy lo pueden ser cualesquiera bienes muebles o inmuebles. Y ello lo puede hacer tanto «inter vivos» como «mortis causa», en este último caso, a través de su testamento.

Y si el Rey lo es de varios Reinos (como es el caso de Fernando), puede disponer de éstos en favor de diferentes sucesores. Así, si quiere dejar sus Reinos a una persona o varias, lo puede hacer disponiendo uno o varios legados en favor de esa persona o personas. Y los Reinos que no hayan sido legados específicamente, «pasarán a propiedad del heredero universal», pues la cláusula de institución de heredero tiene tal fuerza expansiva que comprende y abarca todo aquello que no haya sido específicamente legado.

En suma: así como nosotros disponemos hoy por testamento de nuestra vivienda, de la casa de vacaciones, de nuestras cuentas y activos bancarios y de acciones y participaciones en distintas Sociedades, un Rey del siglo XVI dispone de todos sus bienes materiales y además –conjunta o separadamente– de sus Reinos, lo que puede hacer tanto a título de legado como de heredero. Y tanto a favor de una sola persona o de varias (un Reino para cada una). Y este es el caso de Fernando de Aragón.

5) *Es un testamento cerrado:*

Esta sí es una característica importante.

Desde el Derecho Romano y hasta el día de hoy se distinguen dos grandes tipos de testamentos: el abierto y el cerrado.

La diferencia fundamental entre ambas clases radica en que el contenido del testamento sea conocido o, por el contrario, sea secreto para el Notario que lo autorice (y para los testigos).

- a) En el abierto, el testador expone su contenido al Notario en el momento de otorgarlo y, por tanto, éste conoce perfectamente su voluntad.⁹
- b) En el cerrado, en el momento de otorgarlo, el testador no expone su voluntad ni al Notario que lo autoriza ni a los testigos que lo presencian (que, por tanto, ignoran su contenido). Sólo el testador conoce su contenido y, sólo si ha querido hacerlo a través de otra persona en lugar de escribirlo él manualmente, conocerá esa persona el contenido, también.¹⁰

En el siglo XVI, al testamento abierto se le llamaba «nuncupativo» (de «nuncupare», hablar, expresarse) y al testamento cerrado como «hecho en poridad» (en secreto).

El testamento abierto tenía que otorgarse ante Notario y 3 testigos vecinos; o sin Notario y ante 5 testigos vecinos.

Y el testamento cerrado debía otorgarse precisamente ante Notario y 7 testigos.

Pues bien, el testamento otorgado por el Rey Fernando de Aragón en Madrigalejo –tal día como hoy hace 500 años– es del tipo cerrado («en poridad»): se otorgó ante el Notario Miguel Velázquez Clemente y siete testigos.

Los testigos no llegaron a conocer la voluntad del Rey hasta que éste murió y se leyó su contenido.

Sin embargo, Miguel Velázquez Clemente (el Notario autorizante) sí que conoció su contenido, ya que fue él quien redactó material y manualmente la voluntad del Rey testador en las catorce hojas de pergamino de que consta.

Lo dice el tenor literal del mismo testamento:

«De la qual otorgamos, fazemos y firmamos sta dicha presente nuestra carta de testamento y postrimera voluntad, en la forma ya dicha por ante Miguel Velásquez Climente, nuestro prothonotario y notario público por todos nuestros reynos y señoríos, al qual mandamos que presentes los testigos de iuso nombrados, para sto llamados y rogados, lo testifique, y que los dichos testigos vean como Nos lo firmamos de nuestra propia mano. Al qual dicho nuestro protho-notario mandamos que no publique ni lea delante de los dichos testigos ni en otra parte el dicho testamento, fasta que nuestro Señor hubiere dispuesto de Nos y que entonces lo abra y publique en presencia de nuestros testamentarios que se fallaren presentes».

⁹ Dice el Código civil vigente: «Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone» (artículo 679).

¹⁰ Dice el Código civil vigente: «El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto» (artículo 680).

[Folio 13 vuelto del testamento]

Es curioso destacar cómo nuestros Reyes han tenido preferencia notable por la forma cerrada del testamento.

Cerrados fueron los testamentos de los Reyes Católicos, el de Isabel en Medina del Campo (1.504) y el de Fernando en Madrigalejo (1.516). Cerrados fueron los testamentos otorgados por los Austrias (Carlos I, Felipe II, Felipe III, Carlos II y Felipe IV). Y cerrados han sido otros muchos testamentos regios. Quizás buscando precisamente esa nota que destaca en él: su carácter secreto para todos, incluso para los testigos.

Más curioso todavía es el contraste con la situación en el Derecho moderno. En efecto hoy, en el siglo XXI, el dominio del testamento abierto sobre el cerrado es literalmente avasallador. El testamento cerrado es una figura en franco retroceso, casi inexistente en la realidad vivida, en el Derecho vivo.

Diré como experiencia personal que yo, que soy Notario hace más de 30 años, no he firmado nunca ni un solo testamento cerrado; y sin embargo, han sido miles los testamentos abiertos que he autorizado.

Pongamos un dato estadístico sobre la mesa: En España se firman cada año unos seiscientos mil testamentos (sí, 600.000). La estadística de la DGRN del Ministerio de Justicia no distingue entre ambos tipos, pero creo que no equivocarme si afirmo que no se firmarán en toda España más de 5, 10 ó 20 testamentos cerrados (si llegan a esa cifra siquiera).

Ya hemos dicho por qué es cerrado el testamento de Fernando de Aragón. Pero aún podría añadirse que es cerrado por otro motivo más, ya que una vez firmado por el testador y los testigos y signado por el Notario, éste lo conservó en su Archivo.

Para ello, Miguel Velázquez Clemente tomó las dieciséis hojas (las catorce y dos de cubiertas) de pergamino español en cuaderno de que consta el testamento y las dobló por la mitad. Acto seguido, hizo unas perforaciones en el borde exterior abierto y las atravesó con hilo de seda (que anudaría de alguna forma), para dejarlo reducido a la mitad de su tamaño y facilitar así su cuidado y conservación.

Conservación que efectúa en el «Cajón 7, número 45», datos que escribe en la cubierta. Y finalmente, en la contracubierta, escribe el número «261», que equivaldría al que hoy utilizamos los Notarios como número de Protocolo. E identifica el contenido total del documento con estas palabras «Testamento del Rey D. Fernando el Católico».

Por eso digo que el Testamento de Fernando de Aragón es doblemente cerrado.

B) *Las legítimas en el Testamento del Rey*

Es sabido que la legítima es esa porción de bienes de que el testador no puede disponer, por haberla reservado la Ley a determinadas personas, llamadas por eso legitimarios.

El análisis de las legítimas de cualquier testador (ayer y hoy) exige arrancar de sus circunstancias personales y familiares, que son las que las determinan.

Fernando, de 63 años en el momento de testar, era un hombre casado en segundas nupcias con Germana de Foix (sobrina del Rey Luis XII de Francia), con quien llegó a tener un hijo, que se llamó Juan y que falleció a las pocas horas. Es decir, que no tuvo descendencia de su segundo matrimonio.

En primeras nupcias estuvo casado –como es sabido– con Isabel, Reina de Castilla. Y de este primer matrimonio nacieron 5 hijos: Isabel, Juan, Juana, María y Catalina.

- La primera, Isabel, tuvo a su vez un hijo con el Rey de Portugal, que se llamó Miguel, pero que falleció antes del testamento de Fernando (como también su madre).
- El primer varón, el Príncipe Juan (llamado a ser Rey y educado para ello) falleció a los 19 años de edad sin dejar descendientes.
- La tercera hija es Juana («Juana la Loca»), que en 1516 había tenido ya seis hijos con Felipe el Hermoso. De estos seis hijos, el primero varón era Carlos (luego Carlos I), de 16 años de edad al testar el Rey de Aragón; y hubo otro varón que nació tres años después, llamado Fernando (nacido en Alcalá de Henares y muy querido del Rey Católico).
- La cuarta es María, Reina de Portugal, que contrajo matrimonio con el Rey de Portugal (una vez que enviudó de su hermana Isabel).
- La quinta y última hija se llamó Catalina y por razón de matrimonio pasaría a ser Reina de Inglaterra.

En suma: de los cinco descendientes de Fernando, dos –los dos mayores– premurieron sin dejar descendencia, con lo que estas dos estirpes quedaron «amortizadas». Y sobrevivieron otras tres estirpes, todas encabezadas por mujeres, la mayor de las cuales era la que todos conocemos como «Juana la Loca».

Por tanto, el posible círculo de legitimarios de Fernando II de Aragón se reduce a las tres hijas que le sobreviven (Juana, María y Catalina) y a su segunda esposa

(Germana de Foix). Y estas son las legítimas que debemos examinar, para comprobar si fueron respetadas por el Rey, conforme al Derecho vigente en 1516.

A) *Legítima de la hija mayor, Juana:*

A ella la instituye heredera y sucesora universal de todos sus reinos, por lo que no cabe duda de que su legítima está cubierta. Y con creces. Y al máximo título jurídico: el de heredera universal.

Los términos literales del testamento son los siguientes:

«Item, fazemos y instituyemos heredera y sucessora nuestra universal en todos los dichos nuestros reynos de ... a la dicha serenísima Reyna doña Juana, nuestra muy cara y muy amada hija primogénita, y en los dichos nuestros reynos, principado, ducados y marquesado, condado, tierras y señoríos nuestros, Reyna y Señora, a la qual en aquellos modo y forma que mejor, más sana, ancha, bastante y provechosamente fazer podemos y devemos y nos pertenece y pertenecer puede y debe y a sus fijos, nietos, viznietos, másculos, fembras y descendientes dellos y dellas por drecha linea in perpetuum legitimos y de legitimo matrimonio procreados, es a saber, el primogénito y después uno en pués de otro, según el orden del nacimiento, ynstituyemos y fazemos como dicho es, nuestros herederos y sucesores en los reynos, dominios, tierras y acciones susodichas, prefiriendo siempre el mayor al menor y el masculino al femenino, empero no sea clérigo en sacros órdenes constituido, ni religioso o religiosa professos ...»

[Folio 9 del testamento]

B) *Legítima de las dos hijas no herederas*

(María y Catalina):

A María (casada con el Rey de Portugal) y a Catalina (casada con el Rey de Inglaterra) nada les dejó, sino que –por el contrario– las excluyó de la herencia. ¿Cómo?

Lo indica en una de las cláusulas de su testamento al disponer expresamente que ambas hijas

«... fueron muy bien dotadas y renunciaron al tiempo de sus casamientos a qualquier drecho, parte y legítima que les pudiesse venir, pertenecer y cupiesen en nuestros bienes en cualquier manera, queremos y ordenamos que se hayan de tener por contentas las dichas nuestras fijas con los dichos sus dotes que se les dieron, los quales por el presente nuestro testamento les dexamos por parte y legítima herençia y otro cualquier drecho que en nuestros bienes pretendiessen tener, e assi que no puedan pedir, haver ni alcanzar otra parte ni drecho alguno en nuestros bienes en alguna manera.»

[Folio 6 vuelto del testamento]

¿Es eso posible en 1516?

Sí. Hay que tener en cuenta que Fernando era Rey de Aragón y, por tanto, el primero de los aragoneses. Y por ello sometido al Derecho civil particular de Aragón (no al de Castilla)¹¹.

Y el Derecho aragonés, desde el siglo XIV tenía ya –igual que hoy– un sistema de legítima global, colectiva y no individual.

Así se estableció ya en el año 1307 en el Fuero «De testamentis Nobilium»¹², por el que los nobles podían instituir heredero a uno de sus hijos –el que quisieren– dejando a los otros lo que bien les pareciere. Y cuatro años después, el Fuero «De testamentis Civium»¹³ de 1311 extendió este mismo régimen a todas las clases sociales.¹⁴

Por lo que la legítima material es sólo colectiva, ya que el testador goza de absoluta libertad de distribución entre sus legitimarios y el único derecho individual de cada legitimario es el de ser mencionado en el testamento que los excluya.

Por tanto, en su testamento de Madrigalejo Fernando respetó las legítimas de sus dos hijas no herederas (María y Catalina), al mencionarlas simplemente, aunque fuera sin dejarles nada y haciendo uso de la figura conocida en Derecho como imputación a la herencia de donaciones hechas en vida.

C) *Legítima de su viuda, Germana de Foix:*

Los derechos legitimarios de la viuda en Aragón, a comienzos del siglo XVI, son dos: las aventajas forales y el usufructo de viudedad¹⁵.

¹¹ Sobre la legítima aragonesa, véanse los importantes trabajos de LACRUZ: «Las legítimas en la Compilación», RCDI, número 465, marzo-abril 1968, págs. 505-540; «Preterición e injusta desheredación en el Derecho aragonés vigente», ADC, 1968, págs. 513-549; «La defensa de la legítima material en la Compilación aragonesa», Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Castán Tobeñas, volumen II, págs. 275-302.

¹² El nombre completo del Fuero es «De testamentis Nobilium, Militum & Infantionum & haeredibus forum instituendis». Y los términos literales de este Fuero de 1307 son: «*possint unum ex filiis, quem voluerint, haeredem facere; aliis filiis de bonis suis, quantum eis placuerit dimitiendo*».

¹³ El nombre completo del Fuero es «De testamentis Civium & aliorum hominum Aragonum». Y los términos literales de este Fuero de 1311 son: «*possint in suis testamentis unum ex filiis, quem voluerint, haeredem facere; aliis filiis de bonis suis, quantum eis placuerit relinquendo*» (que, por cierto, exceptúa «in fine» a los hombres de Teruel y Albarracín, que tienen sus propios Fueros).

¹⁴ Puede verse el texto original de ambos en la obra «Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón», edición facsimilar de la de Pascual Savall y Drona y Santiago Penén y Debesa, El Justicia de Aragón-Ibercaja, Zaragoza, 1991, 3 volúmenes (con estudio preliminar de Jesús Delgado Echevarría). Concretamente, los dos Fueros de 1307 y 1311 aparecen recogidos en el apartado «VIII-Fororum Regni Aragonum», libro VI, página 242.

¹⁵ Sobre la legítima del cónyuge viudo en Aragón en este siglo XVI y en la actualidad, debe verse:

– VALLET DE GOYTISOLO, Juan: «Las Legítimas», Limitaciones de Derecho Sucesorio a la facultad de disponer, dentro del «Tratado Práctico y Crítico de Derecho Civil» dirigido por

- A) Las ventajas forales son una figura de menor importancia, a nuestros efectos. Consiste en que la viuda tiene derecho a predetraer de la masa de los bienes comunes una serie de cosas («sus ropas de uso y llevar, sus instrumentos de trabajo y ajuar de casa en consonancia con el tenor de vida del matrimonio»).
- B) El usufructo de viudedad, sin embargo, es una figura de mucha mayor importancia, hasta el punto de decirse de ella que es «la institución más mimada por la Legislación de este antiguo Reino».

Este usufructo foral aragonés atribuye al cónyuge superviviente el usufructo universal sobre todos los bienes del cónyuge premuerto.

Desde las Cortes de Monzón de 1390, este usufructo –que se estableció inicialmente sólo en favor de las viudas– se extendió también a los hombres viudos; por contra, de afectar a todos los bienes (muebles e inmuebles), pasó a abarcar sólo a los inmuebles («inmuebles como sitios»).

Y hay una norma especial para el caso de viudo/a que tuviere descendencia de anteriores nupcias (como es el caso de Fernando). Es ésta que el usufructo de viudedad no puede extenderse a bienes, porción o cuota de ellos cuyo valor exceda de la mitad del caudal hereditario. En este caso, la viudedad ya no es universal sobre todos los inmuebles como sitios, sino sólo sobre el 50% de ellos.

Pues bien: ¿Qué le dejó Fernando a Germana de Foix en su testamento?

La verdad es que poco más que buenas palabras. Sobre todo, teniendo en cuenta que Germana era muy joven comparada con él, pues tenía tan sólo 28 años de edad.

En efecto, hace varias elogiosas menciones a ella como «*muy cara y muy amada mujer*» «*a la que havemos amado y amamos*» y «*ella nos ha amado y ama*», que «*ha puesto pacificación y sossiego en todos los Reynos*». Y por todo ello, la nombra como uno de sus ocho albaceas (cargo que, por supuesto, nunca ejerció ni era procedente ni conveniente que lo hiciera).

D. Federico De Castro y Bravo, dos tomos, INEJ, Madrid, 1974. En concreto tomo I, páginas 165-168 y tomo II, páginas 888-892.

- CASTÁN TOBEÑAS, José: «Derecho civil español, común y foral», Derecho de Sucesiones, Séptima edición, tomo sexto, volumen segundo, Reus, S.A., Madrid, 1973. En concreto, páginas 514-516 y 612-618.
- RIVAS MARTÍNEZ, Juan José: «Derecho de Sucesiones, común y foral», dos tomos, Dykinson, Madrid, 1987. En concreto tomo II, páginas 246-252 y 229-236.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ruperto Isidoro: «Tratado de Derecho de Sucesiones (*ab ovo usque ad mala*)», Tratados LA LEY, Madrid, 2.013. En concreto, páginas 1088-1104 y 1133-1144.

Y si prescindimos de las ventajas forales (que seguro que percibió, pero que ya hemos dicho que son asunto menor a nuestros efectos), en su favor dispuso dos cláusulas:

1ª) Como complemento a los 30.000 florines de oro a que Germana tenía derecho por razón de los capítulos matrimoniales que firmó al tiempo de casarse con Fernando, éste le dejó –además– «**5.000 ducados de oro en cada año, teniendo viudedat**». Esto no debe entenderse como ningún tipo de derecho de uso y disfrute, sino como un legado de renta periódica, de carácter temporal y mientras permaneciere viuda.

2ª) Dispuso además que pudiera Germana vivir en cualquier sitio de Aragón. Con estas palabras:

«...en qualquiere parte de los dichos nuestros reynos de Aragón, que ella quisiera star o assentar, ... sea muy acatada y servida».

[folio 12 vuelto del testamento]

¿Cumple con estas disposiciones Fernando con el usufructo de viudedad que ordena el Derecho de Aragón?

El usufructo de viudedad de Germana de Foix consistiría en el derecho de vivir, usar y disfrutar simultáneamente todos los palacios, casas, tierras, propiedades y señoríos de la Casa de Aragón (inmuebles como sitios).

Y con el tope del 50%, ya que la Reina viuda Germana de Foix concurría en la herencia con las tres hijas del primer matrimonio de Fernando.

Pero esto en ningún momento le fue atribuido.

Lejos de eso, lo que dispuso a favor de Germana es algo tan limitado como que pudiera su viuda vivir donde quisiera en Aragón (cosa que afecta simplemente a su libertad de movimientos y domicilio) y que en todo caso, allí donde decidiera vivir, sea respetada como mujer que fue del Rey de Aragón (cosa que afecta a su «status social»).

Pero aún hay algo todavía mucho más importante: cuando permite a Germana vivir donde quiera vivir en Aragón, hay que tener presente que no lo hace a través de una disposición testamentaria imperativa, obligatoria para todos los sucesores y mandato para los albaceas. Que es como deben ordenarse las legítimas, como cuestión imperativa, de carácter forzoso.

No.

Lo hace a través de un simple ruego al que luego será el Rey Carlos I (el Emperador), pues expresamente a él va dirigida la cláusula antes transcrita y que ahora reproducimos entera:

«Encomendamos muy caramente al dicho ilustríssimo príncipe don Carlos, nuestro nieto, la serenísima reyna doña Germana, nuestra muy cara y muy amada mujer, que quedará por nuestra muerte viuda y con mucha tristeza, asflicción y soledad por el mucho y entero amor que en ella havemos conosciado tenernos y que mire mucho por ella y por todas las cosas que le cumplan, tractándola en todo como mujer nuestra que ha seydo, a quien havemos mucho querido, y persona dotada de toda virtud, honestad y bondad y stando fuera de su naturaleza, tendrá neçesidad de buen tratamiento.

Y assí le encargamos con toda voluntad en qualquiere parte de los dichos nuestros reynos de Aragón que ella quisiera star o assentar, faga y proveha sea muy acatada y servida. Y en las pagas de sus consignaciones le de todo favor y endreça, mirando mucho por ella».

[Folio 12 vuelto del testamento]

En suma: En su testamento, Fernando II no respetó la más genuina y mimada institución del Derecho aragonés, que es el usufructo de viudedad.

Lo dispuesto en favor de Germana de Foix, en concepto de legítima viudal, no tiene el alcance del usufructo viudal aragonés en toda su dimensión y amplitud, y claramente no cubre sus derechos sucesorios como cónyuge viudo.

D) *¿Otros legitimarios de Fernando?:*

Es sabido que Fernando tuvo varios hijos fuera de matrimonio mientras estuvo casado con la Reina Isabel.

Al menos, cuatro:

- Alonso y Juana, con Aldonza Ruiz de Ivorra (noble catalana de Cervera);
 - María, con Toda de Larrea; y
 - María Esperanza, con Juana Pereira (noble portuguesa).
- a) Al primero, Alonso de Aragón, le mencionada repetidamente en su testamento. Fue hombre importante, ya que fue Arzobispo de Zaragoza y Fernando le nombró para después de su muerte Administrador del Reino de Aragón hasta que llegara a España el príncipe Carlos.
 - b) Su hermana Juana casó con un descendiente de los Condestables de Castilla.
 - c) Y las dos últimas (María y Esperanza) fueron abadesas en Madrigal (Ávila).

Pues bien: aparte de esas menciones a Alonso de Aragón, nada dejó Fernando en su testamento a sus cuatro hijos extramatrimoniales, ni siquiera la mención mínima que exige el Derecho aragonés.

Lo que hay que entender dentro de la mentalidad de la época, que con toda naturalidad sólo atribuía derechos hereditarios a los hijos habidos dentro de «legítimo matrimonio».

Cosa totalmente distinta pasaría hoy en pleno siglo XXI, en que como es sabido, los hijos extramatrimoniales tienen los mismos derechos que los matrimoniales en la herencia de sus respectivos padre o madre. Aquí sí que ha habido importantes cambios en 500 años de evolución jurídica.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Llegados a este punto sería conveniente hacer alguna consideración final sobre el testamento de Madrigalejo. A mí se me ocurren dos: una, respecto al testador; y otra respecto al testamento.

En cuanto a Fernando, creo que el testamento último que firmó en Madrigalejo constituye su último acierto como Rey. Pudo haber creado un problema importante si hubiera puesto escollos que impidieran o dificultaran la unión de las dos soberanías de Castilla y de Aragón, la fusión total entre ambos Reinos.

Y eso habría pasado si su último testamento hubiera sido el de Aranda de Duero, pues podría haber creado una disputa entre hermanos, una pelea dinástica o, incluso, una guerra entre nobles. Y no lo hizo gracias a que su testamento de Madrigalejo provocó –dicho en términos de Derecho Mercantil– una Fusión total entre las dos soberanías reales: la de Castilla y la de Aragón, ambas fusionadas a partir de entonces en la persona de Juana y, por representación de ella y a través de ella, en la persona de Carlos.

Nuevamente podría decir algo que ya escribí en otra ocasión: «Quien acierta en testar, no le queda en qué acertar».

En cuanto al testamento, creo que el firmado en Madrigalejo tiene doble interés desde el punto de vista del Derecho:

- en lo privado, tiene un interés notablemente superior al de cualquier otro testador (incluso de cualquier otro Rey);
- en lo público, tiene un interés manifiestamente crucial para la Historia de España.

Por ello, puedo afirmar –sin exageración– que por su influencia en el devenir histórico de España, el testamento de Fernando en Madrigalejo es el documento jurídico más importante que se ha firmado nunca en Extremadura.